FRE 10182/2025/1/1/CA1 Incidente Nº 1 - ACTOR: PICECH, MARIA EUGENIA DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL (UNCAUS) Y OTRO s/INC APELACION

Resistencia, 15 de abril de 2026.- MVDH

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 1 - ACTOR: PICECH, MARIA EUGENIA DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL (UNCAUS) Y OTRO s/INC APELACION**", **Expte. N° FRE 10182/2025/1/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Saenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 16/12/2025 la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. María Eugenia Picech y, en consecuencia, ordenó a las demandadas, Obra Social INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL (ISSUNCAus) y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL (UNCAus) a que autoricen de inmediato la cobertura integral del 100% de la hormona de crecimiento – GENOTROPIN 12MG (SOMATOTROPINA 36 UI) x 5 ampollas, conforme la patología de Deficiencia de la Hormona de Crecimiento (GH deficiency) a la menor Luisana Giraudi D.N.I. N° 53.443.927, hasta que se dicte la cuestión de fondo. Asimismo estimó procedente que la intimación a la Obra Social contenga el apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 37 del C.P.C.C.N

II.- Disconforme con lo decidido, en fecha 23/12/2025 la demandada UNCAus interpone recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

En primer término, la recurrente sostiene que la resolución resulta arbitraria en cuanto extiende sus efectos a la Universidad Nacional del Chaco Austral, pese a que ésta no reviste el carácter de sujeto obligado en la relación jurídica sustancial. Afirma que el Instituto de Servicios Sociales (ISSUNCAus) constituye un ente descentralizado, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, encargado de las

prestaciones médico-asistenciales, sin dependencia funcional de la Universidad. En tal sentido, destaca que el objeto de la universidad es diferente al del instituto de servicios sociales, y sus roles y personalidades jurídicas no deben ser confundidos.

En segundo lugar, cuestiona la configuración del requisito de verosimilitud del derecho, al señalar que la medida cautelar fue dictada con sustento exclusivo en las manifestaciones de la actora, sin respaldo técnico suficiente. En particular, destaca la ausencia de intervención de auditoría médica o de evaluación por parte de los órganos competentes del instituto, tratándose de un medicamento de alto costo. Añade que la mera invocación del derecho a la salud no basta para imponer prestaciones al margen del marco legal y reglamentario vigente.

Sostiene asimismo que no existió una negativa arbitraria de cobertura, sino una imposibilidad material de sostener su financiamiento integral, en función de las limitaciones presupuestarias. En esa línea, pone de resalto el elevado costo del tratamiento, advirtiendo que decisiones como la recurrida comprometen la sustentabilidad del régimen y afectan al conjunto de afiliados.

Critica también que la medida dispuesta coincide sustancialmente con el objeto del amparo, configurando un anticipo de jurisdicción favorable, lo que -a su entender- importa un adelantamiento indebido de la decisión de fondo.

Finalmente, se agravia del apercibimiento de sanciones conminatorias, cuya improcedencia sostiene en razón de tratarse de una obligación de contenido patrimonial. Afirma que las astreintes no resultan aplicables en supuestos de obligaciones de dar sumas de dinero, máxime cuando el incumplimiento no es una decisión sino una imposibilidad material.

Finalmente reserva el Caso Federal y finalizan con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado la actora lo contestó, con argumentos a los que remitimos en razón de la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para resolver en fecha 04/02/2026.

III.- Cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los



#40901390#497792946#20260415120607070

elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121). Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora), que exige evidenciar que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva, pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Se recuerda, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (C.S.J.N. "Bulacio Malmierca Juan c/ B.N.A. s/ medida cautelar", del 24/08/93).

Además de lo dicho es de destacar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

IV.- Sentado ello, en la tarea de evaluar si en las presentes actuaciones se dan los recaudos de viabilidad de la medida, nos abocaremos al tratamiento de los agravios esgrimidos por la demandada.

En primer término, corresponde referirse al planteo de la recurrente relativo a la falta de legitimación pasiva de la Universidad Nacional del Chaco Austral.

Al respecto, cabe señalar que no corresponde a esta Alzada expedirse acerca de la legitimación sustancial en los términos en que ha sido planteada, en tanto ello involucra la determinación definitiva del sujeto obligado en la relación jurídica sustancial debatida, cuestión que deberá ser dilucidada al momento que corresponde, fuera del marco de conocimiento de las medidas cautelares.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de los agravios vinculados con la procedencia de la medida cautelar dispuesta, en particular a la concurrencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En relación al cuestionamiento bajo examen, la recurrente critica la configuración del requisito de verosimilitud del derecho, alegando que la medida cautelar habría sido dictada con sustento exclusivo en las manifestaciones de la actora, sin respaldo técnico suficiente ni intervención de auditoría médica del ente asistencial, máxime tratándose de un

medicamento de alto costo. Dicho planteo, adelantamos, no puede prosperar.

En efecto, no se encuentra controvertido en esta instancia la condición de afiliada al ISSUNCAus de la niña Luisana Giraudi ni que padece de deficiencia de la hormona de crecimiento, así como tampoco constituye un hecho controvertido el reconocimiento inicial de cobertura integral del tratamiento por parte de la propia obra social. Tales extremos, debidamente acreditados en autos, constituyen elementos de significativa entidad a los fines de tener por configurada -en el acotado marco de cognición propio de esta etapa- la verosimilitud del derecho invocado.

En este punto, cabe recordar que las medidas cautelares no exigen un juicio de certeza sobre la existencia del derecho invocado, sino tan solo su verosimilitud, entendida como la apariencia razonable de su existencia, en el marco de un conocimiento necesariamente limitado y provisional.

En tal sentido, la prescripción del médico tratante reviste, en principio, suficiente entidad para sustentar la procedencia de la tutela requerida, sin que resulte exigible, en esta etapa liminar, la producción de informes técnicos adicionales por parte de la demandada. Máxime cuando se trata de una prestación que la propia obra social había reconocido con anterioridad y que dejó de cumplir poniendo de manifiesto argumentos meramente relativos a la insuficiencia presupuestaria.

En este contexto, y ponderando el carácter fundamental del derecho en juego, así como las constancias de la causa valoradas con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, corresponde tener por configurado el requisito de la verosimilitud del derecho.

Con referencia al peligro en la demora, se ha reconocido que en los casos que involucran cuestiones relacionadas con la salud de las personas, corresponde efectuar una apreciación flexible de dicho recaudo, resultando suficiente -en esta etapa liminar- la existencia de una situación de incertidumbre que, en función de la patología invocada y la necesidad de asegurar la continuidad de la atención médica, torne necesaria la adopción de medidas preventivas a fin de evitar un eventual agravamiento del cuadro.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la tutela cautelar puede justificarse cuando se procura disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yáñez, Código Procesal

comentado, Ed. Astrea, t. 1, pág. 48 y citas de la nota n° 13). En tales condiciones, el requisito en análisis se presenta también configurado en el caso.

Por otra parte, en punto a la alegación de que no existió una negativa arbitraria de cobertura, sino una imposibilidad material de sostener su financiamiento integral -en función de las limitaciones presupuestarias-, no resulta ocioso recordar que la doctrina de la Corte Suprema de la Nación ha sido constante al referirse al habitual argumento del desequilibrio financiero que produciría el otorgamiento de la cobertura contractual o legalmente requerida. En este sentido el más Alto Tribunal ha sostenido la insuficiencia de la alegación en tanto no se demuestre el desequilibrio. Y que, asimismo, las obras sociales deberían justificar la relación entre ese desequilibrio y algún derecho constitucional. Recién luego podría el tribunal evaluar si el peso del derecho afectado logra ser suficiente para justificar la restricción al derecho a la salud de las personas que se protege a través de la extensión de la referida obligación. (Corte Sup., 8/4/2008, "Unión de Usuarios y Consumidores v. Compañía Euromédica de Salud s/ amparo"; Corte Sup., "Hospital Británico", Fallos 324:754).

Esta es la solución que mejor se ajusta al caso, cuanto más si se repara en que la labor de las Obras Sociales, en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, adquieren un compromiso social con sus afiliados (C.S.J.N. en Fallos 324:677, 330:3275).

En efecto, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión en esta instancia, no obra acreditada la existencia de un desequilibrio financiero por parte de la Obra Social, con lo cual, recurrir a argumentos de carácter económico no resulta oponible frente a las características del caso, ni bastan para enervar el derecho que le asiste a la actora a una tutela integral y efectiva, máxime en asuntos como el presente que involucran cuestiones de salud, en los que la búsqueda del tratamiento adecuado que atienda a las condiciones médicas actuales de la requirente, no admite dilaciones. El eventual impacto económico de la medida sobre la entidad demandada, no puede prevalecer frente al riesgo que la falta de acceso al tratamiento podría generar para la salud de la afiliada. En consecuencia, el agravio no puede prosperar.

Fecha de firma: 15/04/2026
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

#40901390#497792946#20260415120607070

En cuanto a la alegación de la recurrente respecto de que la medida cautelar dispuesta coincide sustancialmente con el objeto del amparo e importaría un indebido anticipo de jurisdicción, tampoco puede tener favorable acogida.

En efecto, si bien es cierto que las medidas cautelares no deben, en principio, implicar la satisfacción sustancial del derecho invocado, lo cierto es que en materia de salud dicho criterio debe ser apreciado con mayor flexibilidad, en tanto se encuentran comprometidos derechos de jerarquía constitucional cuya tutela no admite dilaciones.

En ese marco, la circunstancia de que la medida ordenada coincida -total o parcialmente- con el objeto de la acción principal no obsta a su procedencia, cuando -como ocurre en el caso- se configuran en principio los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y su denegación podría traducirse en un perjuicio irreparable para la actora.

Finalmente, tampoco puede prosperar el cuestionamiento de la recurrente respecto del apercibimiento de sanciones conminatorias, cuya improcedencia sostiene en razón de tratarse de una obligación de contenido patrimonial.

En efecto, corresponde recordar que las astreintes constituyen un medio de coerción indirecta destinado a asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales, cuya procedencia debe ser apreciada en función de las particularidades del caso y de la naturaleza del derecho comprometido.

En el sub examine, la obligación impuesta no puede ser reducida a una mera prestación dineraria, sino que se encuentra inescindiblemente vinculada con la tutela del derecho fundamental a la salud de una menor de edad, cuya protección impone a los órganos jurisdiccionales la adopción de medidas eficaces para garantizar su satisfacción oportuna.

Desde tal perspectiva, la fijación de astreintes no aparece como irrazonable ni desproporcionada, en tanto se orienta a prevenir eventuales incumplimientos que podrían tornar ilusoria la tutela cautelar otorgada, máxime considerando el carácter urgente de la prestación ordenada.

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la

controversia, cabe concluir en que el rechazo de la medida cautelar podría ocasionar un grave perjuicio en la vida, integridad y evolución de la actora.

Acreditados los extremos antes señalados corresponde confirmar la resolución cautelar en crisis.

V.- Atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y consecuentemente, confirmar la resolución de fecha 16/12/2025.

2) DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. –

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 15 de abril de 2026.

Fecha de firma: 15/04/2026
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

#40901390#497792946#20260415120607070